

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-0216-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018 0018300</b>
<b>DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **COLTANQUES S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 26993 del 11 de diciembre de 2015 (fls.33 – 35), 53504 del 5 de octubre de 2016 (fls.60 – 72), 70483 del 06 de diciembre de 2016 (fls.83 – 89) y 51873 del 12 de octubre de 2017 (fls.91 – 98)
<b>Expedidos por</b>	Ministerio de Transporte –Superintendencia de Puertos y Transporte
<b>Decisión</b>	Abre investigación a la demandante, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º Código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, declara responsable a la misma y sanciona, resuelve recurso de reposición y concede apelación y resuelve recurso de apelación, confirmando la Resolución apelada N. 53504 del 05 de octubre de 2016
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá D.C. (fl.29)
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$3.080.000, no supera 300 smimv (fl.25).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: de la Resolución 26993 del 11 de diciembre de 2015; Resolución 53504 del 05 de octubre de 2016, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	<p>-El recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución 70483 del 06 de diciembre de 2016.</p> <p>-El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución 51873 del 12 de octubre de 20172017.</p> <p><b>Notificada</b> por aviso el 4 de noviembre de 2017.</p> <p><b>La parte actora</b> tenía hasta el 5 de marzo de 2018 para solicitar la conciliación extrajudicial e interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p><b>Se solicitó conciliación extrajudicial</b> el 2 de marzo de 2018 (fl.99).</p> <p><b>Fin 4 meses</b><sup>2</sup>: 05/marzo de 2018</p> <p>Interrupción<sup>3</sup>: 02/03/2018 Solicitud conciliación (fls.99)</p> <p>Tiempo restante: 4 días.</p> <p>Certificación conciliación: 28/05/2018 (fl.99)</p> <p>Reanudación término<sup>4</sup>: 28/05/2018 (constancia fl.99A)</p> <p>Radica demanda: 30/05/2018 (fl.293) EN TIEMPO</p>
<b>Conciliación</b>	Constancia fl.99A
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

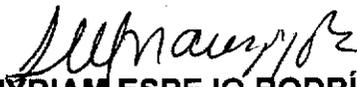
la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora SANDRA OFELIA SERNA CASTRO, identificada con C.C. No. 52.201.533 y T.P. No. 161.969 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folio 292 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA</p>
---

<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I -0214 -2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00054 00</b>
<b>DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD "FUNDESOL"</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD "FUNDESOL"** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el Despacho consideró necesario requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que allegara constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante escrito de 13 de junio de 2019 aportó la información requerida, razón por la cual, este Despacho entra a estudiar la admisión de la presente demanda, y en ese sentido se tiene.

**CONSIDERACIONES**

El legislador colombiano previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá

presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(...)

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de la notificación de los actos acusados, se encuentra que:

1. A través de la Resolución No. 39758 del 06 de julio de 2017, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Superintendencia de Industria y Comercio, declaro responsable a la demandante Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad “FUNDESOL”, por violar la libre competencia al incurrir en el comportamiento previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, imponiendo una multa de \$922.146.250, equivalente a 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 39758 del 6 de julio de 2017, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 42653 del 19 de junio de 2018, acto administrativo que fue notificado personalmente el 22 de junio de 2018, según constancia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, obrante a folio 100 del expediente.

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base los actos administrativos que imponen sanción a la parte actora y resuelve recurso de reposición, esto en razón a que con los mismos se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación personal del acto administrativo **No. 42653 del 19 de junio de 2018**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 39758 del 6 de junio de 2017**, se efectuó el **22 de junio de 2018**, y en tal circunstancia la parte actora tenía hasta el 23 de octubre de 2018, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo se encuentra que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 19 de noviembre de 2018 (fls.43 y 44), es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 15 de febrero de 2019 y la demanda se radicó el 15 de febrero del presente año, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

**“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

*defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).*

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA–**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y SOLIDARIDAD "FUNDESOL"**, a través de apoderado, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

1034

**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-0215-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 0008500</b>
<b>DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A</b>
<b>DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **SEGUROS DEL ESTADO** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Autos Nos. 001010 de 23 de agosto de 2018 (fls.183 – 198) y 546 del 14 de septiembre de 2018 (fls.199 – 202)
<b>Expedidos por</b>	Contraloría General de la Republica
<b>Decisión</b>	Revoca el artículo tercero del auto No. 371 de 30 de mayo de 2018, y declaró tercero civil responsable a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. y corrigió en el artículo segundo del fallo No. 531 de 30 de mayo de 2018, el valor en letra de la suma por la que debe responder en calidad de tercero civil responsable la Previsora Compañía de Seguros.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$10.000.000, no supera 300 smlmv (fl.45).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: del Auto No. 001010 de 23 de agosto de 2018, el cual se corrigió mediante auto 546 del 14 de septiembre de 2018. Notificación por estado del Auto 546, el 17 de septiembre de 2018 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 18/enero de 2019 Interrupción <sup>3</sup> : 17/01/2019 Solicitud conciliación (fls. 204 - 206)

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

	Tiempo restante: 1 días. Certificación conciliación: 08/03/2019 (fls. 207 - 209) Reanudación término <sup>4</sup> : 09/03/2019 (certificación fls.207 - 209) Radica demanda: 08/03/2019 (fl.210) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación fls.207 - 209
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora ALEXANDRA JULIANA JIMÉNEZ LEAL, identificada con C.C. No. 52.886.458 y T.P. No. 153.200 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del extremo activo, como consta en el poder obrante a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM



<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

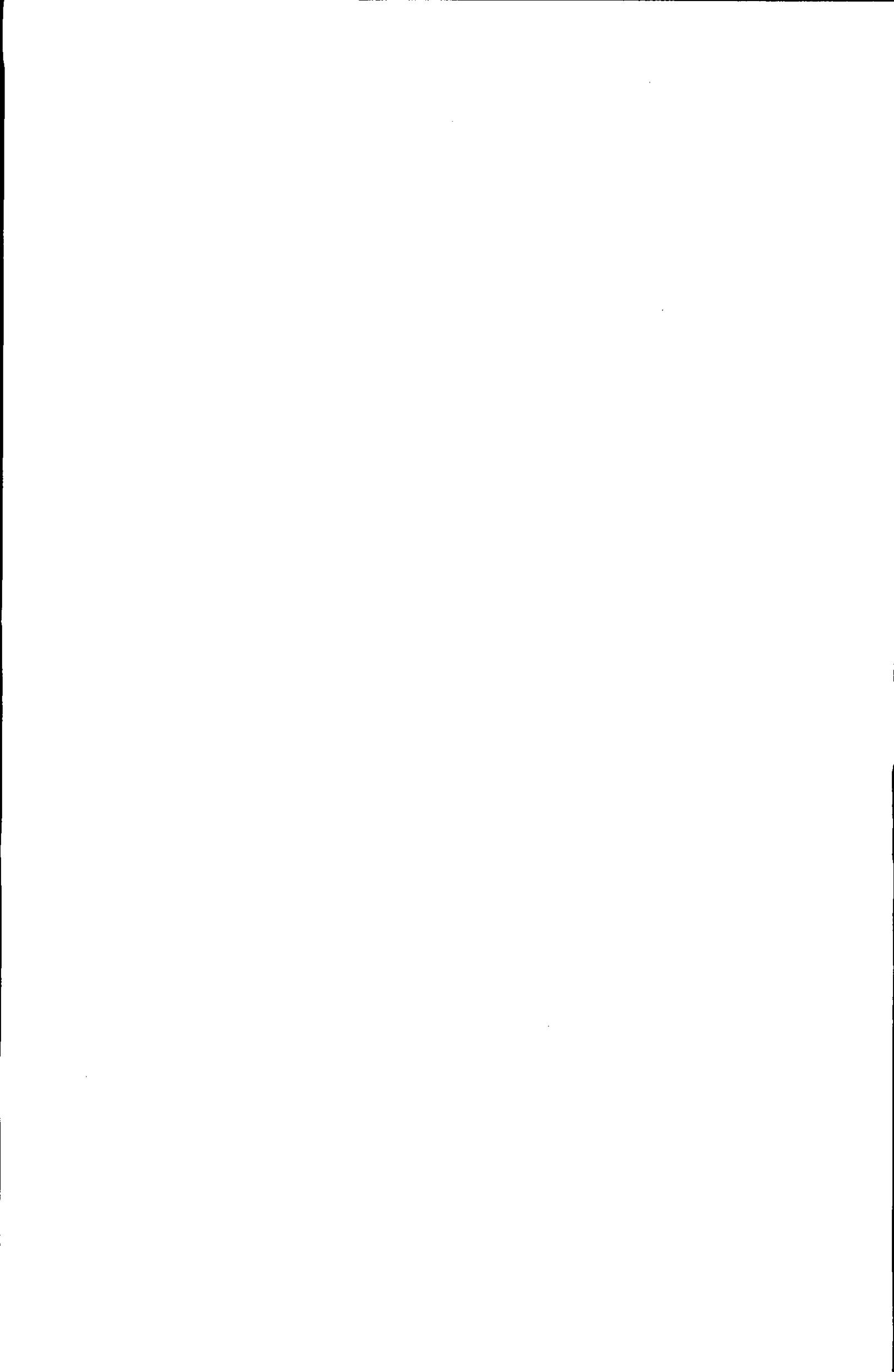
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 0796-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800407 00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 p.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS No 9 ubicada en el Sótano del complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctora Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con la C. C. No. 1.014.179.736 de Bogotá y con T.P. No. 225.059 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para efectos del poder visible a folio 125 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0212-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00180 – 00</b>
<b>DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FINO LAGOS</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ</b>

Mediante Acta Individual de Reparto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, repartió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera (folio 59 del expediente).

La parte accionante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. CSJBTAJVJ18-1381 del 23 de enero de 2019, por medio de la cual se negó la apertura de un proceso especial de vigilancia administrativa, debido a la supuesta conformación de una vía de hecho administrativa por defecto sustantivo, con ocasión del desconocimiento integral de los artículos 13, 45 y 291 de la Ley 1564 de 2012.

En atención al medio de control ejercido por la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 155<sup>1</sup> de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., artículo 156<sup>2</sup> ibídem, en concordancia con las disposiciones reglamentarias contenidas en el Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989, sería competente este Despacho para hacer el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

Sin embargo, una vez analizado el escrito de demanda se encuentra que el acto administrativo acusado no es objeto de control judicial, en razón a que el mismo no produjo un efecto jurídico que haya creado, reconocido, modificado o extinguido una situación particular y concreta del demandante.

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas"

<sup>2</sup> "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto."

## CONSIDERACIONES

### Actos Administrativos que son objeto de control judicial

El artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que son susceptibles de control a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisando que:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)”

A su turno, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo antes referido, se tiene que si bien el acto administrativo No.CSJBTAJV18-1381 del 23 de enero de 2019, resolvió de fondo lo solicitado por el señor Luis Alberto Fino Lagos, y por ende es un acto definitivo que como ya se dijo sería objeto de control judicial por este Despacho judicial, también es cierto que de la lectura del mismo no se logra establecer, la supuesta vulneración por parte de la Dirección de Administración de Justicia de Bogotá de derechos al accionante, y mucho menos respecto de cual sería el restablecimiento del derecho objeto de la nulidad que se llagara a decretar.

Así las cosas y en la medida que los actos objeto de control judicial, son aquellos que como se dijo en precedencia crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada respecto de la persona que demanda, y en consideración al caso que nos ocupa no se advierte dicha circunstancia, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,



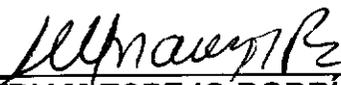
**RESUELVE:**

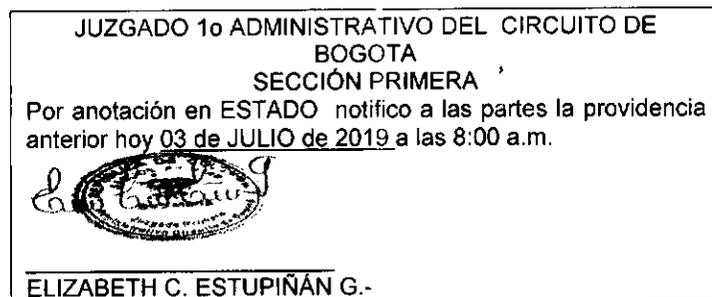
**PRIMERO.** Rechazar la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO FINO LAGOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones del caso.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 0787-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800388 00</b>
<b>DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las de la mañana (10: a.m.), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 29 del Complejo judicial CAN.

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora Maria Cristina Rincón Giraldo, identificada con la C. C. No. 41.772.055 de Bogotá y con T.P. No. 30.136 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder visible a folio 108 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-0211-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 0039900</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 22080 del 31 de mayo de 2017 (fls.9 -21), 52095 del 13 de octubre de 2017 (fls.22 - 30) y 24103 del 29 de mayo de 2018 (fls.31 - 39))
<b>Expedidos por</b>	Ministerio de Transporte –Superintendencia de Puertos y Transporte
<b>Decisión</b>	Impone y modifica sanción pecuniaria por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá D.C. (fl.8)
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv (fl.45).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: de la Resolución 022880 del 31 de mayo de 2017, se interpuso recursos, Resolución 52095 del 13 de octubre de 2017, resolvió recurso de reposición y la Resolución 224103 del 29 de mayo de 2018, resuelve recurso de apelación Notificación por vía electrónica el 01 de junio de 2018 (fl.40)

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Fin 4 meses <sup>2</sup> : 02/octubre de 2018 Interrupción <sup>3</sup> : 28/09/2018 Solicitud conciliación (fl. 41) Tiempo restante: 33 días. Certificación conciliación: 09/11/2018 (fl.41) Reanudación término <sup>4</sup> : 10/11/2018 (certificación fl.41) Radica demanda: 08/02/2019 (fl.46) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación fl.41
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ identificado con C.C. No. 77.187.903 y T.P. No. 135.017 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como consta en el mandato obrante a folio 1 del expediente, a quien se le solicita allegue los traslados de forma física para efecto de notificar a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.

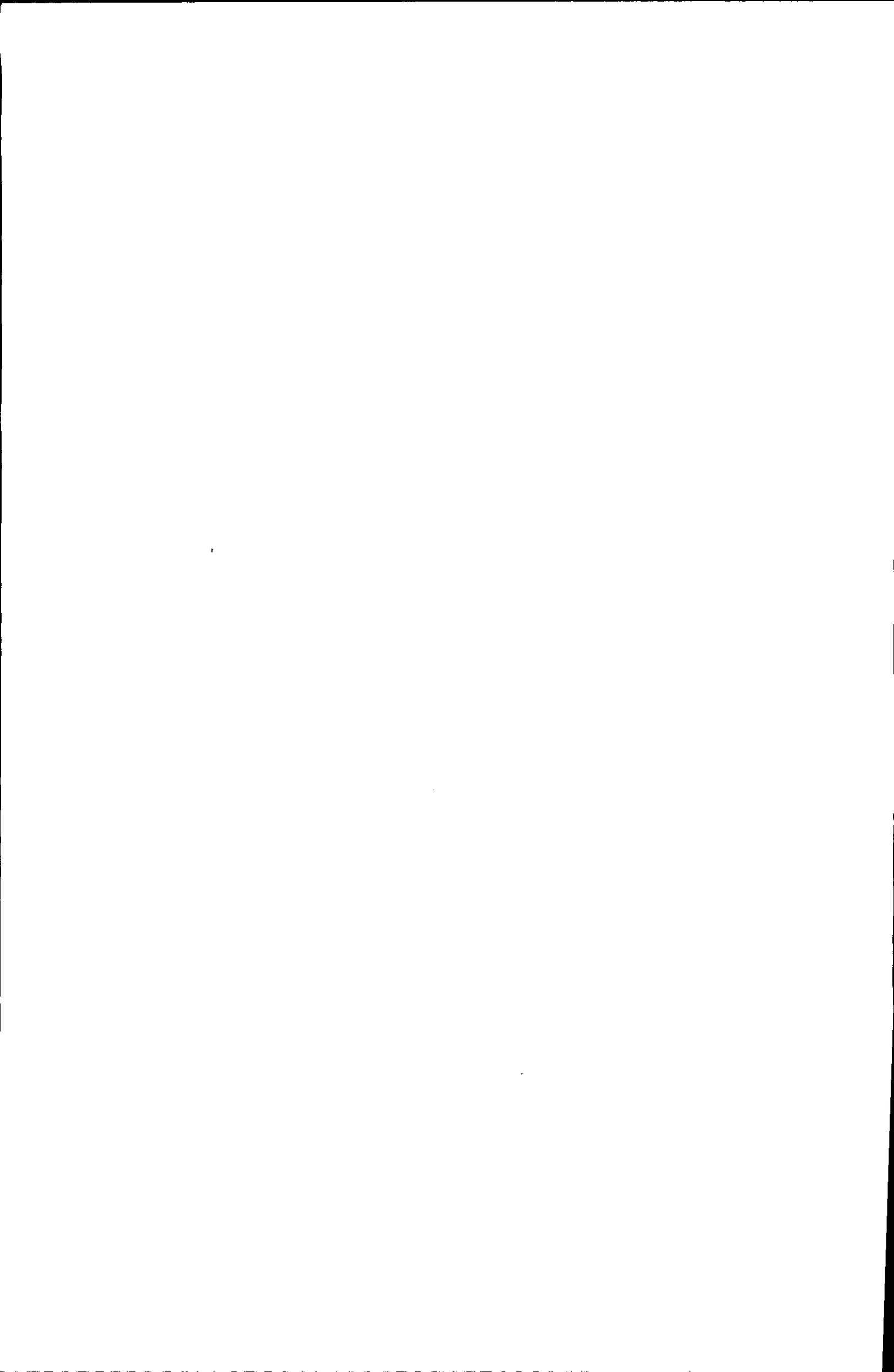


ELIZABETH ESTUPIÑAN  
SECRETARIA

<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>7</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 799-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00042-00</b>
<b>DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA SAS - ICOLTES SAS</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>

Visto a folio 331 del cuaderno principal, Certificación de 15 de mayo de 2019 emitida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en original, advierte el despacho que obra fórmula conciliatoria propuesta por la entidad accionada, en los siguientes términos:

*"(...) Se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 53462 del 5 de octubre de 2016, 877 del 19 de enero de 2017 y 44576 del 13 de septiembre de 2017, puesto que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, dado que fueron emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Por lo anterior se realiza el ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados; precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.*

*Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen los actos administrativos acusados (...)"*

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho previo a pronunciarse frente a la legalidad de la misma, **DISPONE CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE** por el término de 5 días hábiles siguiente a la ejecutoria de esta providencia, a fin de que manifieste su conformidad o sus reservas a la alternativa de solución de conflicto planteada, así como también al Ministerio Público, para que en el mismo término emita concepto respecto al posible acuerdo conciliatorio entre las partes, si a bien lo considera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

B253 000008

ROBLES & USTARIZ  
Abogados S.A.S

530

OFICINA DE APOYO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO

Señor

JUZGADO PRIMERO (1) DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN PRIMERA.

2019 JUN 10 PM 3:28

E.

S. COMITÉ DE CONCILIACIÓN

D.

REF. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Rad. No. 11001333400120180004200

Demandante: Inversiones Colombianas de Transportes Especiales de Carga S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

### ASUNTO: PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

ARTURO ROBLES CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido como el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, Por medio del presente escrito allego en un (1) folio propuesta de conciliación ofertando la Revocatoria Directa de los actos administrativos acusados, precisando que una vez efectuada, la parte convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial.

La propuesta de conciliación fue discutida y aprobada en el Comité de Conciliación No. 14 celebrado el día 15 de mayo de 2019, y consta en el certificado proferido por la Secretaria Técnica Ad-hoc del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Atentamente,



**ARTURO ROBLES CUBILLOS**

C.C. No. 77.022.061 de Valledupar

T.P. No. 56.508 del C. S. de la J.

Anexo: un (1) folio.

**LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA AD HOC DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**CERTIFICA**

**CON DESTINO AL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Inversiones Colombianas de Transportes Especiales y de Carga S.A.S. contra la Superintendencia de Transporte, proceso identificado con el radicado número 11001333400120180004200.

Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 14 celebrada el día 15 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 53462 del 5 de octubre de 2016, 877 del 19 de enero de 2017 y 44576 del 13 de septiembre de 2017, puesto que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, dado que fueron emitidos por fuera de los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados; precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen los actos administrativos acusados.

Dada en Bogotá D.C., el 15 de mayo de 2019.



**MARIA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS**  
Secretaria Técnica Ad Hoc  
Comité de Conciliación  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0795-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800352 00</b>
<b>DEMANDANTE: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10 A.M.), para llevar a cabo Audiencia Inicial. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 32 del complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Nicolás Felipe Mendoza Cerquera, identificado con la C. C. No. 1.019.071.630 de Bogotá y con T.P. No. 297.115 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio del Trabajo, en los términos y para efectos del poder visible a folio 108 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 0791-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800368 00</b>
<b>DEMANDANTE: LIDERES EN TRANSPORTAS ESPECIALES S.A – LIDERTRANS S.A</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3P.M.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 36.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Miguel Enrique Lopez Bruce, identificado con la C. C. No. 1.020.732.149 y con T.P. No. 226.564 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para efectos del poder visible a folio 91 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 0792-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800317 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No 34 en el Complejo judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Andrea Carolina Valero Pinilla, identificada con la C. C. No. 1.015.456.231 de Bogotá y con T.P. No. 314.727 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder visible a folio 133 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 0793-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800373 00</b>
<b>DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.E.S.P</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 34, ubicada el Complejo Judicial CAN.

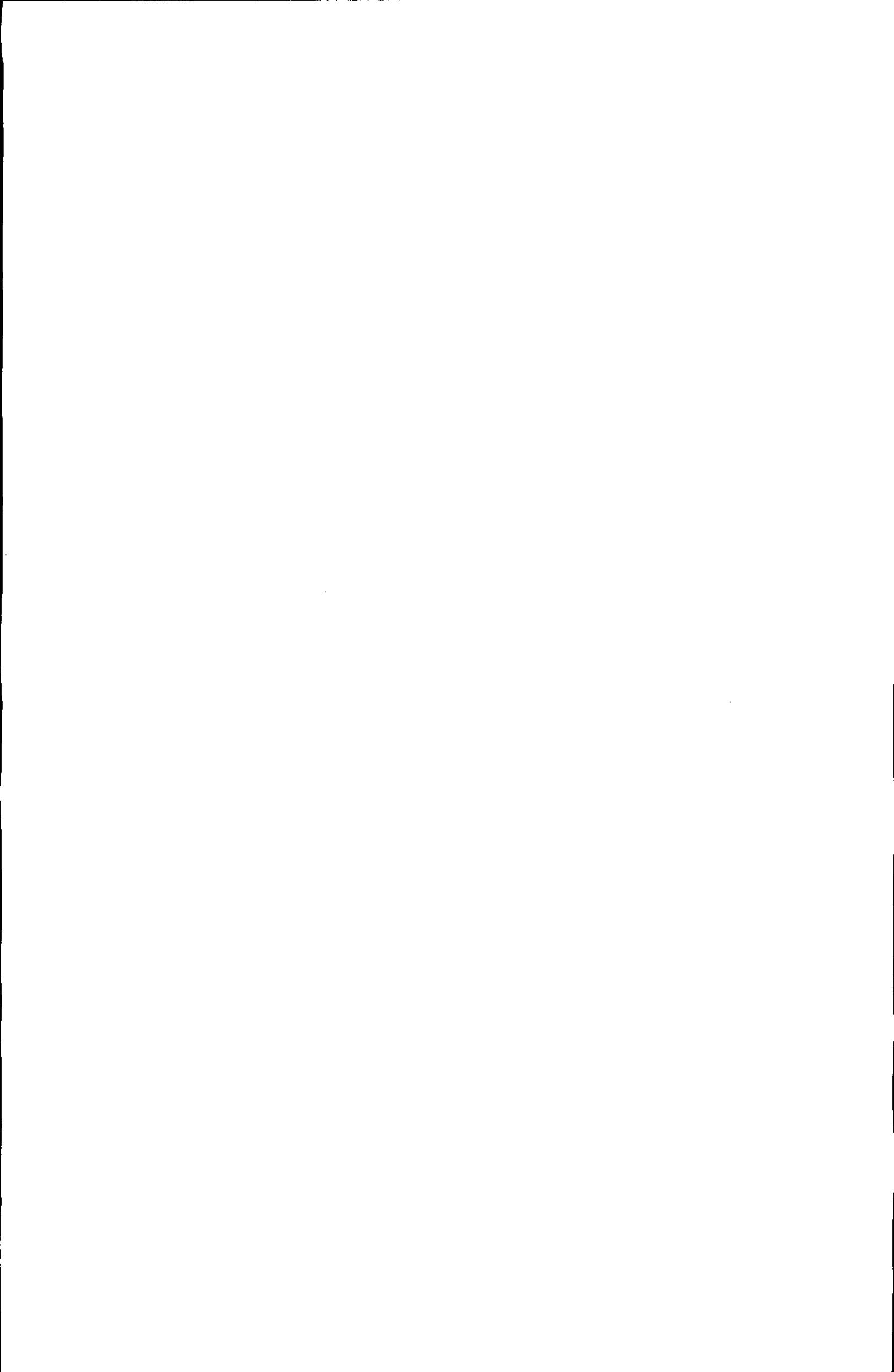
Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Andrea Carolina Valero Pinilla, identificada con la C. C. No. 1.015.456.231 de Bogotá y con T.P. No. 314.727 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder visible a folio 79 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0797- 2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800141-00</b>
<b>DEMANDANTE: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. - AUTURCOL</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por la demandada (fls.260 a 263), en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019, que accedió a las pretensiones, es del caso fijar fecha para el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias No 20 ubicada en el segundo piso del complejo Judicial CAN.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

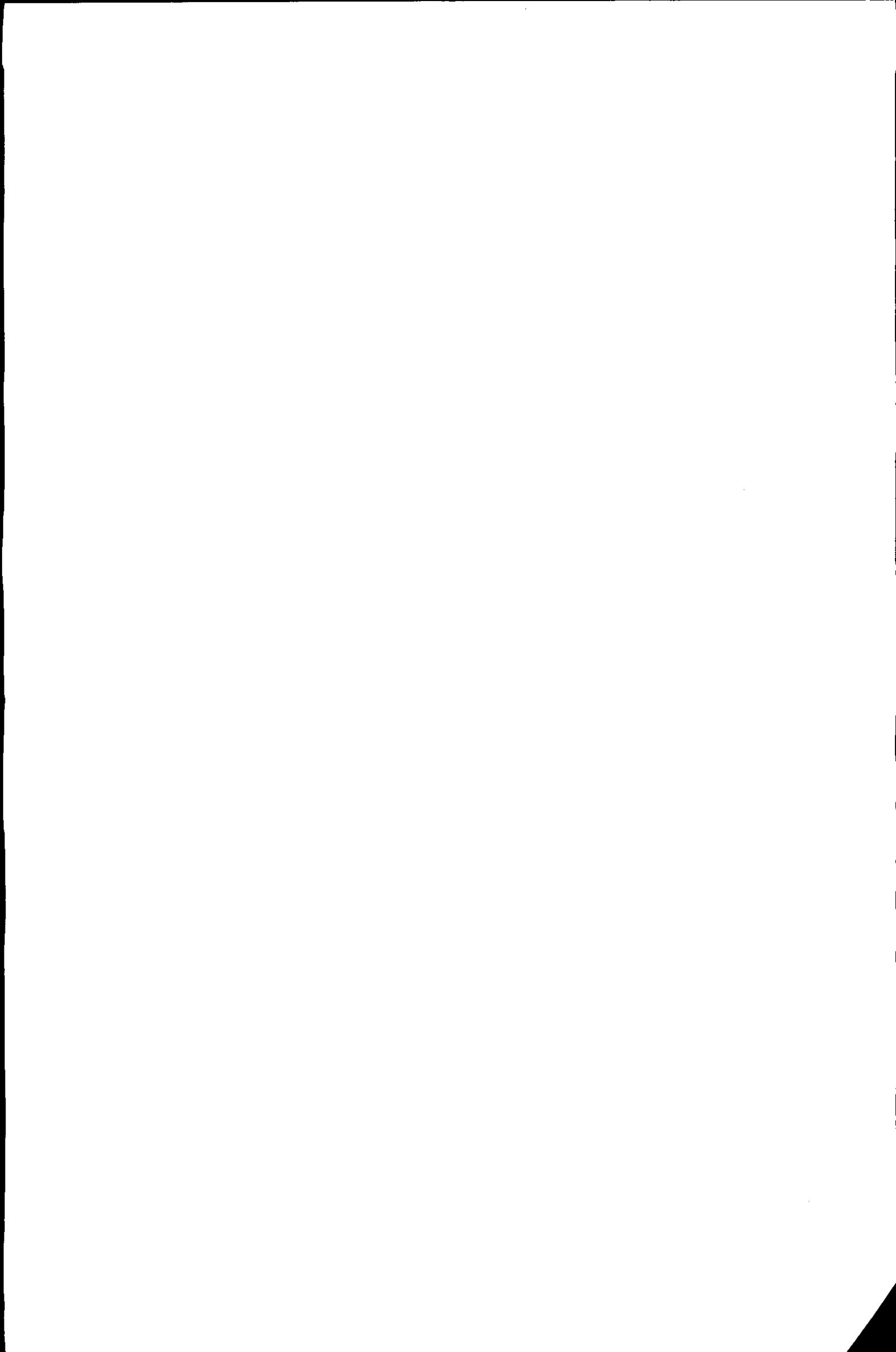
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 0783-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00161 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10: a.m.), en la sala de audiencias No 36, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

De otro lado se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con la C. C. No. 1.030.537.163 de Bogota y con T.P. No. 212.186 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para efectos del poder visible a folio 84 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 0788-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800366 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11A.M.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará acabo en la sala de Audiencias No 38, ubicada en el segundo piso del Complejo judicial CAN.

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora Jakeline Giraldo Noreña, identificada con la C. C. No. 30.392.183 de Manizales y con T.P. No.150.931 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para efectos del poder visible a folio 102 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p>  <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL SIMPLE NULIDAD</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 – 2019-00204-00</b>
<b>DEMANDANTES: TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO</b>
<b>DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ</b>

**AUTO ADMISORIO DEMANDA  
AUTO I- 00204**

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada el día 13 de junio de 2019<sup>1</sup>, por los señores **TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**, a fin de obtener la nulidad del **Decreto 793 del 20 de diciembre de 2018** *“Por medio del cual se establecen las normas y procedimientos administrativos, técnicos y operativos para la implementación del Sistema de Emergencias Médicas-SEM en el Distrito Capital de Bogotá y se crea el Comité Distrital de Urgencias y Gestión del Riesgo en Emergencia y Desastre en Salud”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por los señores **TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**
  
- 2.** Notificar personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

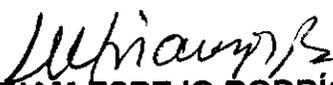
Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

---

<sup>1</sup> Ver folio 110 del expediente.

3. Notificar personalmente, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar personalmente a Procuraduría Judicial Delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general y en especial a la ciudadanía que habita en **BOGOTÁ D. C**, la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.
6. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, carga que se le impone a la parte demandante, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.
7. Una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

F.V.M.

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>03 de JULIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN - SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Acta Audiencia Inicial No. 074 de 2019

**Expediente:** 11001-33-34-001-2018-00222-00  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DE BOGOTÁ ESP  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Jueza:** LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Sala de audiencias número trece (13), ubicada en el sótano del Complejo Judicial del CAN, , siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se da inicio a la audiencia inicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se autoriza la grabación y filmación de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

**Actos demandados:** Resolución No. SSPD 2017000226885 del 21 de noviembre de 2017, a través de la cual se le impuso sanción pecuniaria consistente en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la demandante, equivalente a \$7.377.170 y la Resolución SSPD No. 20188000020175 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual se confirmó el acto administrativo recurrido.

**INTERVINIENTES**

A continuación, se deja constancia de los asistentes a la presente audiencia, para lo cual se les concede el uso de la palabra, para que procedan a identificarse, indicando, número de cedula, Tarjeta Profesional, las direcciones de notificaciones y la persona o entidad que representan.

**Parte demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**

Apoderada Judicial: Esperanza Andrea Ayala Quintana  
CC No. 37.513.788 de Bucaramanga  
TP No. 119. 238 del Consejo superior de la Judicatura.  
Dirección: [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)  
-aayalajf@gmail.com  
Avenida calle 24 No. 37 – 15 Bogotá  
Teléfono: 3114751423

**Parte demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Apoderado Judicial: Cristian Hernán Burbano Sandoval  
CC No. 4.613.442 de Popayán  
TP No. 161.303 del Consejo superior de la Judicatura.  
Dirección: [cburbano@superservicios.gov.co](mailto:cburbano@superservicios.gov.co)  
Carrera 18 No. 84 – 35 de Bogotá  
Teléfono: 3116253724

En este Estado de la diligencia se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.613.442, abogado titular de la T.P. No. 161.303 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 239 del expediente.

**Ministerio Público:**

Procurador Judicial 196 Judicial I: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN  
CC: 80.775.083 de Bogotá  
TP: 167.403 del C.S.J.  
Dirección notificación:  
[procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co)  
Tel.: 3123718222

**1. SANEAMIENTO**

En este punto, y de conformidad con el numeral 5º del artículo 180 y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho judicial considera que la actuación procesal desplegada en el curso del presente medio de control, no se encuentra inmersa en causal de nulidad que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales que permiten la continuación del proceso, las partes fueron debidamente notificadas, incluyendo al tercero con interés en las resultas del proceso, quien guardo silencio, así las cosas, no se evidencie causal que a futuro conlleve una sentencia inhibitoria dentro del presente proceso.

El Despacho corre traslado a los apoderados presentes en esta audiencia, para que hagan su pronunciamiento frente al saneamiento, quienes manifestaron estar de conformidad con lo señalado.

244

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

En ésta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., por lo cual una vez revisada la contestación de la demanda obrante a folios 86 – 105 del expediente, se advierte que no fue propuesta ninguna de las excepciones enlistadas en la normatividad señalada en precedencia, ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, la entidad accionada en el escrito de demanda hace referencia al **sustento de la excepción de legalidad respecto de los cargos de la demanda**, sin embargo, el Despacho considera que lo manifestado por la apoderada de la demandada constituyen argumentos de defensa sin que tenga la connotación de “**previas**”, por lo cual será analizada con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia.

También es de señalar que en la presente controversia no se encuentran acreditadas excepciones que deban ser declaradas de oficio, en este momento procesal. En consecuencia se dispone continuar con la etapa subsiguiente.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

**Intervención del apoderado de la demandante** de acuerdo con lo decidido. .

**Intervención apoderado entidad demandada:** de acuerdo con lo decidido.

**Intervención del Ministerio Pública:** conforme con lo decidido.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En consideración a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda presentó 21 hechos sobre los cuales la entidad demandada a través de su apoderada hizo pronunciamiento y en esa mediada el Despacho entra a fijar los hechos relevantes, de la siguiente manera:

### Hechos:

**Primero:** La tercera interviniente señora Ernestina Culma, presentó derecho de petición ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, mediante radicado E-2017-046907 del 17 de mayo de 2017, respecto del cual la Empresa antes mencionada dio respuesta mediante acto administrativo No. S-2017-099306 del 7 de junio de 2017.

**Segundo:** Mediante guía de correo certificado No. RN771946652CO expedida el 07 de junio de 2017, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, envió citación de notificación personal a la tercera interviniente señor Ernestina Culma a la calle 36 F Sur No. 11 A – 14, a través de servicios postales nacionales 472, la cual fue entregada el 08 de junio de 2017, citación a la cual no compareció la señora en mención.

**Tercero:** A través de aviso No. S-2017-099306 del 15 de junio de 2017, le fue

245

enviada notificación a la señora Ernestina Culma, mediante el servicio postales nacionales, con No. RN776250285CO, recibido por la señora en mención el 15 de junio de 2017, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo el radicado E-2017-061797 del 23 de junio de 2017, contra el acto administrativo No. S-2017-099306, cuenta contrato 10220857.

**Cuarto:** La entidad demandante Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, resolvió el recurso de reposición mediante acto administrativo No. S-2017-124051 del 17 de julio de 2017, confirmando el acto recurrido.

**Quinto:** Con el fin de notificar a la señora Ernestina Culma la decisión adoptada al resolver el recurso de reposición, la entidad demandante envió el 17 de julio de 2017 a la calle 36 F Sur No. 11 A – 14 barrio Lomas, citación mediante correo certificado No. RN792274458CO, quien no se presentó para efecto de ser notificada, por lo cual la notificación se hizo por aviso a través del servicio postal nacional el 26 de julio de 2017, mediante correo certificado No. RN795226713CO a la calle 36 F Sur No. 11 A – 14 barrio las Lomas.

**Sexto:** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial, mediante Resolución SSPD No. 20178000226885 del 21 de noviembre de 2017, resuelve la investigación adelantada contra la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P, por silencio administrativo, imponiéndole sanción modalidad multa, consistente en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$7.377.170), lo anterior como resultado de las diligencias impetradas por la señora ERNESTINA CULMA.

**Séptimo:** La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución SSPD No. 20178000226885 del 21 de noviembre de 2017, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. SSPD-20188000020175 del 28 de febrero de 2018, confirmando el acto administrativo recurrido, la cual fue notificada el 14 de marzo de 2018, mediante correo electrónico.

**Octavo:** En el acto acusado Resolución No. SSPD-20178000226885 del 21 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el acápite análisis del caso, señala *“En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 23 de junio de 2017 por lo que, contabilizados los 15 días hábiles desde la fecha de presentación de la petición , se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 17 de julio de 2017 para emitir respuesta; y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP no probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación”* y en el párrafo 6 de la página 3 dice *“De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, si incurrió en un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma a la petición instaurada el 23 de junio de 2017”(...)*

El Despacho procede a interrogar a los sujetos procesales sobre los hechos respecto de los cuales no existe objeción, según lo consignado en sus intervenciones iniciales<sup>1</sup> y los medios documentales de prueba allegados al expediente, de los que se infiere los siguientes:

<sup>1</sup> Demanda (fls. 10 - 59) y la Contestación (fls.106 a 235)

**Las partes manifestaron estar conformes, con los hechos.**

Así las cosas, una vez verificados los hechos, las razones de hecho y de derecho invocadas por la parte actora en cuanto al concepto de violación propuesto en la demanda; de igual forma, el Despacho ha revisado los argumentos y razones expuestas por la defensa de la entidad demandada frente a cada uno de los cargos expuestos por el apoderado demandante y en razón de ello, este Despacho encuentra que en este proceso la controversia gira en torno a:

Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, i) porque se incurrió en error al tomar como derecho de petición un acto procesal de vía gubernativa de impugnación como es el **recurso de reposición** interpuesto por la señora ERNESTINA CULMA contra la decisión que resolvió el derecho de petición, ii) por desviación de poder, por lo cual y para tal fin se examinaran los siguientes interrogantes:

- a. Resolvió la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá en término la petición presentada por la señora ERNESTINA CULMA?
- b. Efectuó la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá en debida forma la notificación de los actos administrativos producto de la petición efectuada por la señora ERNESTINA CULMA?
- c. Se configuró el silencio administrativo positivo que dio origen a la sanción impuesta a la entidad accionante Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP?
- d. Existió desviación de poder al momento de proferir los actos administrativos demandados por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el entendido que la entidad interpreta que la queja presentada por la tercera interviniente fue una simple petición o por el contrario si se trata de un procedimiento administrativo?

#### **4. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., interroga a los apoderados de las partes sobre posible conciliación, el despacho insta a las partes a conciliar.

El apoderado de la entidad demandada manifiesta que la entidad que represento no tiene ánimo conciliatorio, allega certificación emitida por el Comité de Conciliación de la entidad en 1 folio.

Ante la anterior manifestación, así como la intervención del Ministerio Público, se da por fallida la etapa de conciliación, razón por la cual el Despacho considera procedente continuar con el trámite de la presente diligencia conforme a lo previsto por el legislador.

#### **5. MEDIDAS CAUTELARES**

En este punto, considera el Juzgado que no hay lugar a pronunciamiento sobre

247

medidas cautelares, conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 180 ibídem, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas por la parte demandante, por lo tanto, se continúa con el trámite de la audiencia.

## 6. PRUEBAS

Este Despacho señala que en la medida que las partes dentro del proceso no solicitaron la práctica de pruebas y que las aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio, se dispone ténganse como pruebas las documentales allegadas tanto con la demanda, obrantes a folios 10 a 59, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, obrantes a folios 106 a 235 del expediente, correspondiente a la actuación administrativa llevada a cabo por dicha entidad, de la cual surgen los actos administrativos acusados, mismos que gozan de reserva legal en virtud de lo cual, quedan bajo custodia de Secretaría, quien permitirá su estudio a las partes en la sede del Juzgado, con supervisión de un servidor judicial y se prohíbe cualquier tipo de reproducción

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas por lo que se proseguirá con el trámite procesal que corresponda.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

La apoderada de la entidad demandante hace una intervención respecto de la contestación de la demanda, aclarando que en el expediente obran todos los medios probatorios correspondientes.

El apoderado de la entidad accionada manifiesta que en su momento la entidad demandante no presentó descargo ni alegatos frente a la investigación adelantada, por lo tanto no se demostró que la misma haya dado respuesta a la petición.

El Ministerio Público respecto al tema señala que los medios de pruebas se valoraran en su momento, lo cual es respaldado por el Despacho.

## ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

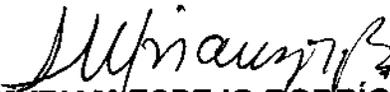
El despacho fija fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y fallo el día 17 de julio de 2019 a las 11 y 30 de la mañana, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 182 del CPACA.

Decisión que se notifica en estrados.

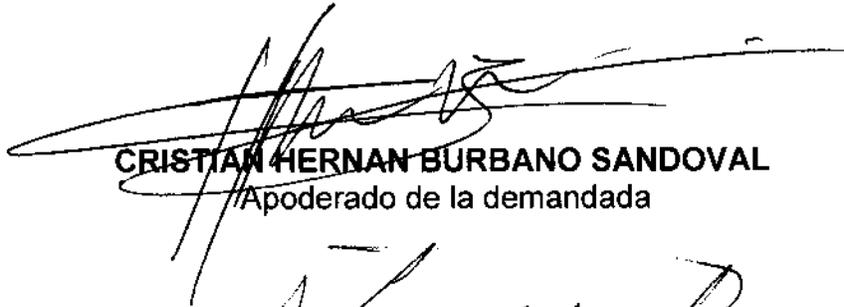
Sin recursos.

948

Surtido el objeto de la audiencia, siendo las diez y treinta de la mañana (10:36 a.m.), se ordena la finalización de la grabación, se procede a la elaboración del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

  
**ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA**  
Apoderado demandante

  
**CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**  
Apoderado de la demandada

  
**JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN**  
Ministerio Público

  
**FLORA INÉS MOSQUERA MOSQUERA**  
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 0786-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 001200 00</b>
<b>DEMANDANTE: ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>

Mediante acta individual de reparto del 11 de junio de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0036 del 12 de enero de 2018 y 1782 del 17 de diciembre de 2018.

Sin embargo revisada la documental allegada con la demanda, se encuentra que el acta que certifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), presenta inconsistencia, en la medida que la solicitud fue presentada el 03 del mes de mayo de 2019, la audiencia se llevó acabo el 29 de abril de 2019 y el acta fue expedida el 10 de junio de 2019.

Razón por la cual, se ordena por secretaria **REQUERIR A LA PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo del correspondiente oficio, allegue con destino a este proceso, el acta de la cual se hace referencia a continuación, después de corregir las falencias presentadas en la misma, la cual fue emitida dentro del radicado No. **0967SIAF E-2019-251101-2019 de 03 de mayo de 2019**, Convocante: **ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA** y Convocada: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03  
de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I 217-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00197-00</b>
<b>DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 27 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>, con sustento en la Certificación expedida el 19 de junio de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

*“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 17 celebrada el de 19 de junio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 2751 del 10 de enero de 2017, 39238 del 17 de agosto de 2017 y 9130 del 28 de febrero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)* (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, quien lo avaló en la misma diligencia por encontrarlo conforme al ordenamiento jurídico.

**ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> Como consta en acta de audiencia inicial No. 075-2019 de 27 de junio de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 96 a 102 y 105 del cuaderno principal.

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 2751 de 10 de febrero de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., así como la Resolución 39238 de 17 de agosto de 2017 y la Resolución 9130 de 28 de febrero de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 27 de junio de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 19 de junio de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial; asimismo se fundamentó la propuesta, en que no se habrían cumplido dentro de la actuación administrativa con los términos previstos en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo mandatario judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; asimismo el Procurador Judicial 196 Judicial I para asuntos administrativos expresó su conformidad por no resultar lesivo al erario, no evidenciarse la caducidad en la acción contenciosa y no contraponerse al régimen legal.

La diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y en esta oportunidad procederá a estudiar dicha propuesta conciliatoria y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

### **PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

- Acta de audiencia inicial No. 075 de 27 de junio de 2019 a folios 96 a 102.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 27 de junio de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:16:44; visible a folio 105 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 103 y 104 del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de

Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

*"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

*"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

*"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

*"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

**ARTÍCULO 43.** *Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

*En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.*

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

**"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa"**

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

### 2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

### 3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 19 de junio de 2019, lo siguiente:

*“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 17 celebrada el de 19 de junio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 2751 del 10 de enero de 2017, 39238 del 17 de agosto de 2017 y 9130 del 28 de febrero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de*

conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, dentro del término que el juzgado ordene. (...)²".  
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 2751, fue expedida el **10 de febrero de 2017**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Código 518 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda** – es una mera reproducción del literal (e) del artículo 31 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en

² Folios 103 y 104 del cuaderno principal del expediente.

los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15333593, que fuera diligenciado el 28 de agosto de 2014.

Asimismo, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone unos términos perentorios para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **13 de marzo de 2017** (fl. 74) y la notificación de la Resolución 9130 de 28 de febrero de 2018 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **20 de marzo de 2018** (fls. 90-91).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la entidad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

#### 4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

#### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*"(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe

que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse: con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 19 de junio de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 27 de junio de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:16:44 a 00:19:02) que obra en CD a folio 105 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte de la apoderada de la sociedad FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S (minuto 00:19:55 a 00:20:14).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o pérdida de ejecutoria, así como la causal de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

## VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COONORTE LTDA.**, identificada con el NIT 890.905.680-2 y de la demandada **TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 25 de abril de 2019**, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Terminal de Transportes S.A.:

*(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 2751 del 10 de enero de 2017, 39238 del 17 de agosto de 2017 y 9130 del 28 de febrero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...).

**SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO** el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

**TERCERO:** Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
 Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ          SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.          SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 0794/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00170-00</b>
<b>DEMANDANTE: SMART SECURITY LIMITADA</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 11 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

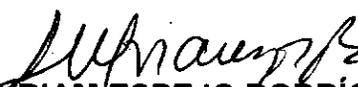
*1. El que rechace la demanda.*

*(...)*

Así las cosas, se tiene que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición, razón por la cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, como quiera que fue presentado y sustentado de forma oportuna dicho recurso<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante (fls.623 a 630), contra el auto del 11 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls.622-623), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación indicada, para su trámite.

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I- 0213-2019**

<b>OTROS</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 0012019 00166 00</b>
<b>DEMANDANTE: GUSTAVO SÁNCHEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ</b>

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda teniendo en cuenta lo siguiente:

A través del auto de fecha 11 de junio de 2019, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora dentro del presente expediente, a fin de que aclarara el medio de control que pretendía impetrar ante esta jurisdicción, en razón a que del estudio de los hechos y pretensiones del escrito de demanda no se logra establecer el medio a incoar, adicionalmente el profesional del derecho denomina el proceso como amparo posesorio.

Providencia que fue notificada por estado el 12 de junio de 2019, registrada en el Sistema Siglo XXI, con el auto en PDF visible en la página web de la Rama Judicial, advierte el Despacho la parte demandante no subsanó los defectos advertidos, razón por la cual, este Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con fundamento en lo expuesto, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

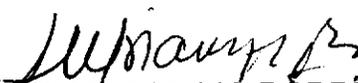
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor **GUSTAVO SÁNCHEZ Y OTROS** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 03 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN  
SECRETARIA